

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a 0,45 ptas. línea.	
Los de subastas, a.	0,35 » *
Los de prendadas, a.	0,15 » »
Los demás no determinados, a	0,30 » »

El pago adelantado y en Santander.

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE MINAS

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de
minas de este Distrito.

Hago saber: Que don José Manuel de Aguirre, vecino
de Bilbao, ha presentado el 18 de agosto de 1893 una soli-
citud de concesión de demasia, con el nombre de «Dema-
sia a Delta» de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio
llamado del Haya y Campo del Coscojo, término de On-
tón, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que linda con las
concesiones «San Julián de Musques» número 1.402 y
«Delta», número 4.878 y la divisoria de las provincias
de Santander y Vizcaya.

El trazado de la designación es el siguiente según el in-
forme del Ingeniero que ha practicado el reconocimiento.

Se tendrá por punto de partida el mojón divisorio en-
tre Santander y Vizcaya, nombrado del Haya, y situado en
la carretera de Muriedas a Bilbao; desde él se medirán al
N. 45° 80' E. 50 metros, colocándose la 1.^a estaca; desde
ésta 4° 86' del O. al S. se medirán 70 metros y se coloca-

rá la 2.^a; a 35 metros de ésta al N. 4° 86' O. se colocará
la 3.^a; a 83 metros de ésta al O. 4° 86' S. se colocará la
4.^a; a 100 metros de ésta al S. 4° 86' E. se colocará la
5.^a; a 100 metros de ésta al O. 4° 86' S. se colocará la
6.^a; a 100 metros de ésta al S. 4° 86' E. la 7.^a; a 100 me-
tros de ésta al O. 4° 86' S. la 8.^a; a 145 metros de ésta al
S. 4° 86' E. la 9.^a; y desde ésta con 420 metros al Norte
45° 80' E. se llegará al punto de partida, quedando así
cerrado el perímetro y demarcados 34.620 metros cuadra-
dos de superficie horizontal.

Los rumbos expresados se refieren al N. magnético y a
la división centesimal de la circunferencia.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace
la presente publicación para que aquellos que se conside-
ren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el
improrrogable plazo de treinta días que señala la legisla-
ción vigente.

Santander 6 de marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe,
Arsenio Odriozola. 9-769

OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don José Colás Fernández, vecino de Rada, Ayunta-
miento de Voto, solicita con arreglo a proyecto presentado,
el saneamiento y aprovechamiento con el fin de dedicarlas
al cultivo, de dos porciones de marisma situadas en la
margen izquierda de la ría de Carasa, sitio denominado de
«Bramón», en término de Treto, Ayuntamiento de Bárce-
na de Cicero.

La marisma señalada con el número 1, tiene una ex-
tensión de una hectárea, 54 áreas y 14 centiáreas y sus
linderas son: al N. y al E. la ría de Carasa; y al S. la ca-
rretera de Treto al Cristo de Carasa y al O. el monte de
Bramón y la citada carretera.

La marisma señalada con el número 2, tiene una super-
ficie de una hectárea, seis áreas y 49 centiáreas, y sus lí-
nderas son: al N. la carretera de Treto al Cristo de Carasa
y al S. y al E. la ría de Carasa y al O. el monte Bramón.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la pro-
vincia se hace público por medio del presente anuncio,

concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 6 de marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Apolinario*. 8-760

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, que estableció las reglas a que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio a primero de marzo de mil novecientos doce.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, que estableció las reglas a que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EXCAVACIONES, RUINAS Y ANTIGÜEDADES

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, a los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, o ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tengan carácter espeleológico o submarino, y otros similares.

Quedan también sometidas a los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la Arqueología y a la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran; a los hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aun a los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, a tenor de lo dispuesto en la Ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas o particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fer-

nando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la Autoridad gubernativa local o provincial, ínterin comunica el caso al Ministerio de Instrucción Pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia a los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, a partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Interin no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades o podrán constituir las también en depósito en las colecciones públicas de su elección o en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos, le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario, y a su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos los casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos o remociones por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación.

Art. 11. El valor relativo a que se refiere el artículo anterior, lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres Académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes o de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los Académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos o descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la Historia o Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con Académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12. Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos o arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración a una Comisión de Académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización a las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excava-

ciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras, podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, a no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente a que hace referencia el artículo 4.º, párrafo 1.º de la ley, y artículo 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezca la tasación.

Art. 15. El Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos o menoscabarlos, al de ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio científico, ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la ley.

Art. 16. Cuando se tratare de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare, la localidad en que la colección estuviese instalada o donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura a que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción pública, estableciéndose las condiciones del depósito.

Art. 17. Los objetos duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuviera forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir, por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto a las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas a los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota o de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada

número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas, habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes, y reconocimiento de la nuda propiedad del Estado.

Art. 22. Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados, y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización a pagar al Estado, o bien el comiso, y con él en casos de equidad la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Las concesiones de autorización a particulares y Corporaciones, para hacer excavaciones en terrenos públicos o particulares, podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta superior, se entenderá que renuncian a proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico a los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, a juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, a comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos a uno. No podrán optar a ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos o colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste a los Museos de provincia o locales a que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. El cumplimiento de la Ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y a una Junta Superior de excavaciones y antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes, como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades provinciales y locales del orden gubernativo habrán de presiar siempre el apoyo de su autoridad cuando a ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excursiones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Académico de número de la Historia o de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales que posean alguna de las condiciones siguientes: Académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático en Universidad de asignatura que tenga relación con la Arqueología o el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos o excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección o de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte como Vocales en las Comisiones de aprecio o de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanza, según se establezca en sus plántillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.^a Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en períodos de vacaciones acostumbradas o habituales.

2.^a Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones a que se refiere este Reglamento.

3.^a Proponer los Académicos, Profesores o Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.^a Redactar el Reglamento interior y las Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.^a Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, a cargo de su Secretaría, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las minas y el de partes y comunicaciones a ellas referentes; con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis o plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto o que se vaya a excavar o explorar, una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico o artístico, el plan de la exploración y sistema a observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo, los ofrecimientos o reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la Ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el Libro-registro antes de 1.^o de agosto de 1912, en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planes debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar o explorar, habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias o Centros docentes.

Si faltasen a este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas, particularmente en las de la misma provincia o región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar a la Junta Superior, durante el mes de enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar a la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia o trascendencia científicas.

Art. 38. La Junta superior remitirá periódicamente a la Dirección de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, o a otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas o renunciadas, los extractos de las Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias o comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar a los premios de honor o metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten a la Junta Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la Administración del Ramo serán confiadas a Delegados especiales.

Para ser designado Delegado habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: Académico, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de uno de los Museos oficiales o Catedrático de las Universidades o Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas o paleontológicas.

La inspección y, en su caso, los planos de excavaciones, habrán de someterse a las instrucciones generales o particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas se encomendará a un personal facultativo a propuesta de la Junta Superior y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa si-

tuación topográfica, época, civilización y raza a que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones o de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados o encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan o puedan lograrse reclamándolos de las otras oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo, podrán ser distribuidos por regiones o provincias, o bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guardia civil y todos los demás Agentes de la Autoridad procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta a la Superioridad de los hechos que ocurran e imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen a los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros bibliotecarios y los Catedráticos y Profesores, tendrán derecho a dirigirse a la Autoridad y sus Agentes, de palabra o por escrito, para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta Superior circulará con la debida frecuencia ejemplares de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibo talonario para denuncias, a todos los miembros de las referidas Academias y Comisiones, a los Archiveros-bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, a cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta Superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid 1.º de marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—
Amalio Gimeno. 8-678

Elecciones de Senadores

Don Tomás Fernández Hoyos, Secretario interino del Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Certifico: Que la lista formada y publicada por este Ayuntamiento el día primero de enero último de los electores que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, contiene los que a continuación se expresan.

Concejales

Don Cayo Campollo Díez.

- » Juan del Corral Díez.
- » Lorenzo Gómez Díez.
- » Donato Cabeza Rodríguez.
- » Jacobo Gómez García.
- » Macario Horga Sebrango.
- » Florencio Gutierrez González.
- » Gregorio Gómez Posada.
- » Lorenzo Gutiérrez Vada.
- » Miguel de la Torre Gutiérrez.

Mayores Contribuyentes

Don Mariano Bedoya Gutiérrez.

- » Blas Bedoya Sánchez.
- » Pedro Bedoya García.
- » Gregorio Bedoya Campollo.
- » Emeterio Bedoya Soberón.
- » Mateo Bueno Peña.
- » Guillermo Cuevas Linares.
- » Benito Casares Pando.
- » Blas Campollo Campollo.
- » Valentín Casares Señas.
- » Esteban Díez Bedoya.
- » Tomás Fernández González.
- » Antonio Fernández del Río.
- » Benito García Corral.
- » Buenaventura García Señas.
- » Vicente Gómez Posada.
- » Plácido Gómez Barrios.
- » Mariano Gómez Fernández.
- » Roque González Cotera.
- » Francisco González Mestas.
- » Martín González Díez.
- » Félix González Alonso.
- » Casimiro Gutiérrez Gutiérrez.
- » Francisco Gutiérrez Rojo.
- » Jesús Gutiérrez García.
- » Marcos Hoyo García.
- » Santos López Torices.
- » Francisco Losa Villanueva.
- » Francisco Pando Revilla.
- » Eleuterio Prado Pariente.
- » Félix Sánchez González.
- » Primo Sánchez González.
- » Blas Señas Rodríguez.
- » Blas Señas Campollo.
- » Juan Señas Gutiérrez.
- » Antonio Señas Torre.
- » Francisco Salenda Martínez.
- » Julián Soberón Corral.
- » Alejandro Villa Fernández.
- » Andrés Villa Viaña.

Vega de Liébana 1.º de enero de 1912.—*Cayo Campollo.*—*Juan del Corral.*—*Donato Cabeza.*—*Florencio Gutiérrez.*—*Macario Horga.*—*Jacobo Gómez.*—*Gregorio Gómez.*—*Lorenzo Gómez.*—*Eleuterio José Prado,* Secretario accidental.

Así resulta de su original y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Vega de Liébana a 4 de febrero de 1912.—*Tomás Fernández.*
—V.º B.º, *Juan del Corral.* 375-448

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Corvera, Partido Judicial de Villacarriedo que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de marzo de 1912.—El Secretario de Gobierno, *Angel Saenz de Cenozo.* 10-776

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

RELACIÓN de cuentas del importe del 5 por 100 de los depósitos consignados en los expedientes de registro, formado en virtud de lo que determina el Real decreto de 9 de noviembre de 1900, adicionado de otros derechos del material ingresados en vista de la Instrucción de 2 de junio de 1908:

AÑO DE 1911

PRIMER TRIMESTRE

CARGO	PESETAS CTS	DATA	PESETAS CTS
<i>Superávit del año anterior</i>	63 74	Al personal temporero, según recibos números 1 al 4, ambos inclusive	276 00
Ingresado el 5 por 100 de once expedientes de registro durante el trimestre	97 50	Material de oficina, según recibos números 5, 6 y 7	91 10
Idem de dos segundos depósitos de Demasía	15 00		
Idem por el despacho de otros expedientes	52 70		

SEGUNDO TRIMESTRE

Ingresado del 5 por 100 de veintiún expedientes de registro durante el trimestre	186 30	Al personal temporero, según recibos números 8 al 11, ambos inclusive	276 00
Idem por el despacho de otros expedientes	66 90	Material de oficina, según recibo número 12	53 00

TERCER TRIMESTRE

Ingresado el 5 por 100 de treinta y dos expedientes de registro durante el trimestre	309 20	Al personal temporero, según recibos números 13 al 17, ambos inclusive	286 60
Idem de un segundo depósito de Demasía	7 50	Material de oficina, según recibos números 18, 19, 20 y 20 bis	93 00
Idem por el despacho de otros expedientes	165 30		

CUARTO TRIMESTRE

Ingresado el 5 por 100 de veinte expedientes de registro durante el trimestre	224 90	Al personal temporero, según recibos números 21 al 24, ambos inclusive	276 00
Idem de siete segundos depósitos de Demasías	52 50	Material de oficina, según recibo número 25	4 75
Idem por el despacho de otros expedientes	179 32		

BALANCE DEL AÑO 1911

<i>Suma el cargo</i>	1.420,86 pesetas
<i>Suma la data</i>	1.356,45 >
<i>Diferencia</i>	64,41 >

Resulta un sobrante de sesenta y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos para el siguiente.

Santander 1.º de enero de 1912.—El auxiliar facultativo habilitado (firmado), *Ramón de Cosío*.—El Ingeniero-Jefe (firmado), *A. Odriozola*.—Hay el sello de la Jefatura.—V.º B.º, el Gobernador civil (firmado), *L. de Fuentes*.—Hay el sello del Gobierno civil.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos.—Santander 5 de marzo de 1911.—El Ingeniero-Jefe, *Arsenio Odriozola*.—Hay el sello de la Jefatura.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

OPOSICIONES

El Tribunal nombrado por esta Junta para juzgar los ejercicios de oposición de los aspirantes a la plaza de profesor de la Fundación Orense, en Ramales, acordó citar a los señores opositores para las diez de la mañana del día 9 de abril próximo, en el local del Instituto Carvajal de esta capital, en cuyo día y hora darán principio los ejercicios.

Desde el día 1.º de abril de ocho a doce y de dieciseis a dieciocho, tendrán a su disposición los cuestionarios de las diferentes materias de las oposiciones, en la Secretaría de la Junta (Velasco, 17, 2.º derecha).

PATRONATOS

Hallándose vacante el cargo de Patrono de sangre de la Obra pía fundada por don José Carranza y Helguera en beneficio de sus parientes del valle de Sámano y villa de Castro Urdiales, cuyo cargo deberá desempeñar el pariente más cercano del fundador, se cita por el presente a todos los que se crean con este derecho lo reclamen en la forma que determina la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de marzo de 1899 en su artículo 47.

Santander 6 de marzo de 1912.—El Gobernador civil Presidente, *Luis Fuentes*.—P. A. de la J., el Secretario, *Arturo de la Escalera*. 9-763

Distrito forestal de Santander

DESLINDE.—ANUNCIO

En uso de las facultades que me confiere la regla 5.ª de la Real orden de 25 de septiembre de 1905 y artículo 20 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, en relación con el 5 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, he acordado con esta fecha declarar en estado de deslinde el monte número 325 del Catálogo de los de interés general en esta provincia denominado «Argüenzo», propio de los pueblos de Peñarrubia y Peñamellera y sito en término municipal de Peñarrubia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas a quienes la operación del apeo pueda interesar; advirtiendo que según dispone el artículo 41 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, los dueños de fincas particulares enclavadas en expresado monte o con él colindantes no podrán desde la fecha de la publicación del presente anuncio hacer en ellas corta alguna de árboles en toda la extensión que en cada caso se señale por un Ingeniero afecto a este Distrito, y que para ejecutar cualquier otro aprovechamiento que no sea el de corta de árboles habrán de llenarse previamente los requisitos exigidos por el artículo 42 del mismo Reglamento.

Santander 9 de marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, *Agustín Miranda*. 9-771

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de don Gonzalo y don José María de Aguirre y Escalante, para que comparezcan, dentro del término de treinta días, a deducirle ante aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en de-

recho; previniéndose que la herencia de aquellos finados la ha solicitado don Francisco G. Camino como representante legal de su esposa doña María de Aguirre y Escalante, para ésta y sus hermanas de doble vínculo doña Mercedes, doña Natividad y doña Carmen de Aguirre y Escalante.

Dado en Santander a once de marzo de mil novecientos doce.—El Juez, *Pedro Pardo Lastra*.—El Secretario judicial, *J. Gonzalo Pelayo*. 9-762

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del Distrito del Este, en acuerdo de esta fecha, ha mandado citar a don Pedro Bustillo Martínez, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º, el día 14 del corriente, a las diez de la mañana, con el fin de recibirle declaración por posiciones en el juicio verbal civil que se sigue en dicho Juzgado, a instancia del Monte de Piedad, contra el propio señor Bustillo, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas y sus intereses, al seis por ciento anual, desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos once hasta su efectivo pago; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se ha acordado también sea citada la esposa del demandado, doña Rosa Cagigas, también ausente en ignorado paradero, para que comparezca a declarar como testigo en el mencionado juicio ante el mismo Juzgado y en la audiencia antes citada, previniéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander cinco de marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, *Cástor V. Pacheco*. 10-777

Vicente Saavedra Gómez, domiciliado últimamente en Santander, Paseo del Alta, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado Instructor del Este de Santander para la práctica de una diligencia judicial en causa por infracción de la Ley de Emigración, instruida por denuncia; y es de 36 años, casado, hortelano que fué de Escalante. 10-784

Gil Francisco Sánchez Castillo, domiciliado últimamente en Santander (Hotel Francisca Gómez), comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado Instructor del Este de Santander para la práctica de una diligencia en causa por infracción de la Ley de Emigración, instruida por denuncia; y es de 44 años, casado, tenedor de libros y natural de la República de Panamá. 10-783

Manuel Tato Lorenzo, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado Instructor del Este de Santander para ingresar en la cárcel en causa por tentativa de robo, instruida por denuncia; y es de 18 años, soltero, barbero, hijo de José y Estrella, natural de Vigo y sin domicilio fijo, y que salió de la cárcel de Santander el 10 del pasado febrero. 10-782

Luis Rubio Naranjo, corneta, hijo de padre desconocido y de Antolina, natural de Ciudad Real, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, estatura 1 metro 575 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, domiciliado últimamente en el distrito de la Latina de Madrid, procesado por la falta grave de primera deser-

ción, comparecerá, en término de treinta días, ante el segundo teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, residente en esta plaza.

Santander 6 de marzo de 1912.—El segundo teniente Juez instructor, *Amós González*. 10-779

— = —

José Iglesias Iglesias, hijo de padres desconocidos por ser natural de la Inclusa de Oviedo, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá, en término de treinta días, ante el Juzgado especial de Marina de Santander para notificarle sentencia en causa por hurto que se le siguió, instruida por el teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander, don Antonio de la Incera y Bustamante.

Santander 7 de marzo de 1912.—*Antonio de la Incera*. 10-778

— = —

Baldomero Díaz Velázquez, natural de Cueva-Cándamo, de estado casado, profesión del comercio, de 40 años, hijo de Alvaro y María, domiciliado últimamente en Cueva-Cándamo; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Instructor del Este de Santander. 6-739

— = —

José Santos Rodríguez, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado Instructor del Este de Santander para ingresar en la cárcel en causa por tentativa de robo, instruida por denuncia; es de 54 años, hijo de Cipriano y Esperanza, natural de Valladolid y sin domicilio fijo, y que salió de la cárcel de Santander el 10 del pasado febrero. 10-781

— = —

Eduardo González, domiciliado últimamente en Santander (Paseo Viejo de Miranda), comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado Instructor del Este de Santander para la práctica de una diligencia en causa por falsificación y estafa, instruida por denuncia; y es de 28 a 30 años, casado, de bigote pequeño, rubio, sin barba y ojos claros, delgado, viste decentemente, si bien con algo de abandono, y gasta sombrero hongo. 10-780

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reocín

El padrón de cédulas personales para 1912 se halla de manifiesto por espacio de quince días, durante los que se pueden hacer las reclamaciones que procedan.

Reocín 1.º de marzo de 1912.—El Alcalde, *Inocencio Herrera*. 11-800

*
**

Ayuntamiento de Vega de Pas

Confeccionado el padrón de prestaciones personales de este Ayuntamiento que ha de regir durante tres años, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 30 días contados de la publicación del presente, a los efectos de reclamación.

Vega de Pas 9 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Enrique de la Torriente*. 11-789

*
**

Ayuntamiento de Cabuérniga

Los vecinos de este término municipal, así contribuyentes como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto rústica, pecuaria como urbana, presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, debidamente documentadas durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que no serán admitidas las que se presenten fuera de dicho plazo, ni incluidos en los apéndices al amillaramiento para el año de 1913.

Cabuérniga 11 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Manuel González*. 11-795

*
**

Ayuntamiento de Valderredible

No habiendo comparecido el día 3 del actual al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se expresan, se les cita para que lo verifiquen el tercer domingo, día 17 del corriente, a las nueve de su mañana, bajo apercibimiento de que si no comparecen por sí, o no se reciben los oportunos justificantes se les declarará prófugos, parándoles el perjuicio a que haya lugar:

- | | | |
|--------|-----|-----------------------------|
| Número | 2. | Ildefonso Gutiérrez Moroso. |
| » | 6. | Manuel González Calera. |
| » | 11. | Daniel Serna Lucio. |
| » | 14. | Eutimio Marlasca Bocos. |
| » | 15. | Hipólito Pérez Alonso. |
| » | 21. | Donaciano García González. |
| » | 36. | Restituto Bocos López. |
| » | 47. | Edmundo Izquierdo García. |
| » | 58. | Lauro Ibáñez Fernández. |
| » | 60. | Pablo Bravo Gutiérrez. |
| » | 61. | Pedro López Ruiz. |
| » | 75. | Andrés Alonso Martínez. |
| » | 80. | Juan López Bustamante. |
| » | 81. | Gregorio Diego Bocos. |

Revisión de 1911

- | | | |
|---|-----|-----------------------|
| » | 40. | Manuel Calleja López. |
|---|-----|-----------------------|

Revisión de 1910

- | | | |
|---|-----|----------------------------|
| » | 10. | Gregorio Cuesta Gutiérrez. |
| » | 63. | Anastasio Ruiz y Ruiz. |

Revisión de 1909

- | | | |
|---|-----|------------------------|
| » | 47. | Eusebio García Alonso. |
|---|-----|------------------------|

Revisión de 1907

- | | | |
|---|-----|---------------------------|
| » | 13. | Romualdo López Gutiérrez. |
|---|-----|---------------------------|

Valderredible a 5 de marzo de 1912.—El Alcalde, *Francisco Fernández*. 11-720

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD MINERA

CABARGA-SAN MIGUEL

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria prevenida por el artículo 13 de los Estatutos, que se celebrará el día 30 de marzo corriente, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, 25, para tratar de los siguientes asuntos:

Operaciones de la Sociedad, cuentas y balance del ejercicio anual terminado.

Distribución de productos.

Compra y arrendamiento de minas.

El derecho de asistencia se justificará en la forma que determina el artículo 9.º de los Estatutos.

Santander 13 de marzo de 1912.—El Administrador-Gerente, *M. Piñero Bezanilla*.